



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

**EXPEDIENTE SALA: 23/2022/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a once de marzo de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 23/2022/SERA, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:



R E S U L T A N D O

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Autoridad Investigadora	Jefe del Departamento de Investigación de Faltas de la Dirección de Auditoría e investigación de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Gobierno de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *****⁽²⁾ radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 23/2022/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el trece de octubre de dos mil veinte la autoridad investigadora inició la investigación administrativa *****⁽²⁾ con motivo del estudio integral de las constancias realizadas por *****⁽¹⁾, Director de Auditoría Gubernamental e Investigación de presupuestos de

diversos talleres mecánicos, advirtiéndose con ello la posible comisión de faltas administrativas. (visible a fojas 012 a la 013 de autos).

b.- Que el dos de septiembre de dos mil veintiuno la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas presuntamente cometidas por *****⁽¹⁾, en su calidad de jefe del Taller Mecánico Automotriz adscrito a la Oficialía Mayor. (visible a fojas 165 a la 223 de autos)

c.- Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**. (visible a fojas 231 a la 243 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el primero de octubre de dos mil veintiuno la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia. (visible a fojas 244 a la 249 de autos)

b.- Que el diez de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 208, fracción



en relación con el artículo 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable compareció personalmente, rindió su declaración y ofreció pruebas por escrito, en el mismo acuerdo se señaló la incomparecencia de la Autoridad Investigadora, (visible a fojas 253 a la 258 de autos), por lo cual al concluir la audiencia, **ordenó remitir a esta Sala Especializada** los autos del procedimiento de responsabilidad ***** (2). (visible a fojas 276 a la 277 de autos)

c.- Que el trece de enero de dos mil veintidós la Autoridad Substanciadora remitió, mediante oficio ***** (3), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2). (visible a foja 280 de autos)

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 23/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente. (visible a fojas 281 a la 286 de autos)

b.- Admisión de Pruebas. Que el trece de octubre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por el presunto responsable y respeto de la Autoridad Investigadora, se tuvieron por no ofrecidas las pruebas anunciadas en el IPRA en virtud de que no compareció a la audiencia inicial de fecha diez de enero de dos mil veintidós (visible a fojas 299 a la 305 de autos).

c.- Alegatos. Que el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos,

concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito (visible a foja 392 de autos); rindiendo ambas partes sus alegatos por escrito presentado ante esta Sala Especializada (visibles a fojas 395 a la 405 de autos).

d.- Cierre de instrucción. Que el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (visible a foja 407 de autos)

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles. (visibles a fojas 409 a la 410 de autos)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, incisos a) y b), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de un servidor público de la Administración

Pública del Estado de Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51, y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Abuso de Funciones.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 231 a la 243 de autos), se determinó como presunto responsable a *****⁽¹⁾, Jefe del Departamento de Taller Mecánico, informe, que en la parte conducente establece lo siguiente:

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

(...)

REALIZAR ACTOS ARBITRARIOS COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO TALLER MECÁNICO AUTOMOTRIZ, EN PERJUICIO DEL SERVICIO PÚBLICO.

.....

Las inconsistencias detectadas se resumen así: **1.-** Con la llegada como Jefe de Taller Mecánico, *****⁽¹⁾ indico que "todo vehículo debería llevarse a los talleres afiliados al taller del Estado para su reparación o mantenimiento"; **2.-** el Jefe del Taller Mecánico, *****⁽¹⁾ indico que "las refacciones" y lubricantes únicamente las tenía que comprar en las refaccionarias MERCADO EL SOL, dado que eran instrucciones del gobernador..."; **3.-** se detectaron anomalías en los presupuestos de vehículos que fueron reparados en talleres afiliados al Taller Mecánico del Estado, y de los que se está solicitando el pago, siendo los vehículos *****⁽⁴⁾; *****⁽⁴⁾ y *****⁽⁴⁾, propiedad de la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública; advirtiéndose a foja 90 de autos, que el vehículo *****⁽⁴⁾, fue enviado a taller externo en fecha primero de diciembre de dos mil veinte para una afinación menor; de igual forma, es visible a foja 160 de autos, que en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se envió el vehículo *****⁽⁴⁾ a reparación de diferencial a taller externo; y foja 165 de autos, se advierte que en fecha primero de diciembre de dos mil veinte, fue enviado a taller externo para afinación menor el vehículo *****⁽⁴⁾.

TERCERO.- Falta de pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora.

En el acuerdo de la audiencia inicial llevada a cabo el diez de enero del dos mil veintidós, en el procedimiento administrativo ***** (2), se hizo contar la incomparecencia de la Autoridad Investigadora quien se encontraba debidamente notificada de la celebración de la citada audiencia, por lo que, no se cuenta con manifestación alguna de su parte ni el ofrecimiento de pruebas para acreditar la falta administrativa grave imputada al presunto responsable. (visible de fojas 253 a 258 de autos)

De igual forma, mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, emitido por esta Sala Especializada dentro de los autos del presente expediente al resolver sobre la admisión de las pruebas, se tuvo por no ofrecidas las pruebas anunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad por la Autoridad Investigadora, en virtud de que no compareció a la audiencia inicial, acuerdo que fue debidamente notificado por oficio a la Autoridad Investigadora, (visible de fojas 299 a 306 de autos).

Por lo que, al quedar demostrado que no fueron ofrecidas las pruebas por la Autoridad Investigadora en el procedimiento de responsabilidad seguido en contra de ***** (1) por la falta grave en términos de los artículos 51, y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Abuso de Funciones, esta Sala Especializada no tiene los datos de prueba para corroborar los hechos, la conducta y falta administrativa imputada y de ser procedente imponer la sanción que corresponda.

Al respecto, es pertinente citar los artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, relacionados con el caso en estudio:

“Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se **presuma su inocencia** hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba** para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

(...)"

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga **y ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad

substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

(...)

"Artículo 209. *En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:"

De los preceptos normativos transcritos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se advierte que:

1. Una de las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **es la autoridad investigadora.** (artículo 116, fracción I).

2. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba** para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, (artículo 135).

3. **El principio de presunción de inocencia,** que se traduce en que toda persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la Autoridad Investigadora con **pruebas,** que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en contravención de los principios que deben regir su actuar, (artículo 135).

4. La autoridad investigadora tiene la obligación de emitir el IPRA, en donde debe **señalar las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al presunto responsable, (artículo 194).

5. El momento procesal oportuno **para que las partes ofrezcan sus respectivas pruebas es durante el desahogo de la audiencia inicial**. (artículo 209, primer y segundo párrafo, en relación con el artículo 208, fracción VII).

De ahí, que en el procedimiento en que se actúa, **la autoridad investigadora debió** realizar el ofrecimiento probatorio conducente, ya que la prueba constituye un elemento necesario e indispensable para demostrar la existencia o no de la responsabilidad administrativa del servidor público.

Las pruebas es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues con ellas es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, en el caso concreto, al emitir el IPRA señaló en la fracción VII (visible a foja 240 de autos) las pruebas que habrían de ser ofrecidas en el procedimiento, **"Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa..."** y posteriormente no compareció a la audiencia inicial a ofrecer las pruebas de su parte, como quedó demostrado en el acuerdo de la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior esta Sala Especializada, determina que la Autoridad Investigadora no cumplió con su obligación de

ofrecer las pruebas en los términos de los artículos previamente citados de la Ley de Responsabilidad Administrativa, ya que no asistió a la audiencia inicial para ofrecer las pruebas que había anunciado en el IPRA, por lo que no cumplió con su carga procesal de ofrecimiento de pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable.

Por lo que, opera en favor del presunto responsable el principio de inocencia, en términos del artículo 135, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.



Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41

Tipo: Jurisprudencia

Conclusión

De conformidad con el análisis y razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, se concluye que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga procesal del ofrecimiento de las pruebas en la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativo ***** (2), por lo que esta Sala Especializada no cuenta con los datos de prueba necesarios que demuestren los hechos que se le imputan al presunto responsable, y que generan convicción para acreditar la conducta grave del citado presunto responsable, por lo tanto, no se acredita que ***** (1) hubiese incurrido en la falta administrativa grave que se le atribuye.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a ***** (1), consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no se acredita la responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, **no procede imponerle sanción.**



Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

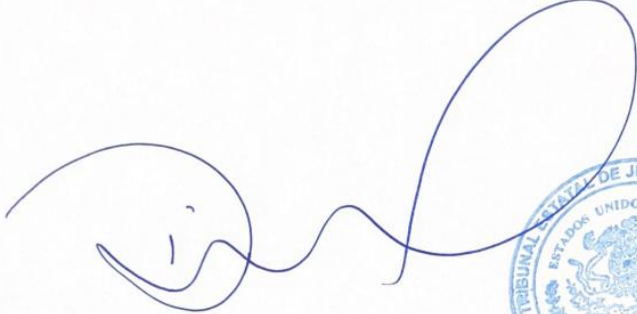
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 6, 7 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 7 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en foja 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en foja 6. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 23/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.